

**139-D-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe presentado por el Alcalde Municipal de San Miguel, por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado \*\*\*\*\*, con el poder y la documentación que adjunta (fs. 37 al 81).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según el denunciante, el Alcalde Municipal de San Miguel habría colocado carteles de publicidad del canal \*\*\*\*\* -el cual sería de su propiedad- en postes de la vía pública de dicha ciudad, sin cancelar los aranceles correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con la documentación remitida por el Alcalde se verifica que:

i) La sociedad \*\*\*\*\* -que se abrevia \*\*\*\*\*- se constituyó el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, designándose a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como Administrador Único Propietario y Administrador Único Suplente, respectivamente, según copia del testimonio de la Escritura Matriz de Constitución, debidamente inscrita en el Registro de Comercio (fs. 44 al 50 y 58 al 66).

ii) El día veintisiete de noviembre de dos mil quince, el señor \*\*\*\*\*, en su calidad de Administrador Único Propietario de \*\*\*\*\*, solicitó a la Jefa del Departamento de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Miguel que otorgara licencia a dicha sociedad para funcionar como empresa en ese municipio, la cual le fue concedida el día once de diciembre del mismo año (fs. 40 y 52).

iii) El día treinta de enero de dos mil diecisiete, la Junta General de Accionistas de \*\*\*\*\* acordó nombrar a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su orden como Administrador Único Propietario y Administrador Único Suplente; y la respectiva credencial fue inscrita en el Registro de Comercio el día veintiuno de febrero de ese año (fs. 64 y 65).

iv) El día nueve de mayo de dos mil diecisiete, el señor \*\*\*\*\*, en su calidad de Administrador Único Propietario de \*\*\*\*\*, requirió a la Jefa del Departamento de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Miguel que refrendara la licencia para funcionar como empresa, la cual fue concedida el mismo día (fs. 54 y 75).

v) El día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la sociedad \*\*\*\*\* canceló el derecho de refrenda de licencia por rótulo publicitario para ese año y el que transcurre, el cual se encuentra ubicado en Ciudad Jardín, San Miguel, como consta en los recibos de ingreso correspondientes (f. 78).

vi) La Jefa del Departamento de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Miguel informó que de la sociedad \*\*\*\*\* “(...) no se encuentra registrado ningún tipo de valla publicitaria y/o pancarta (éstas son eventuales o permanentes)” [f. 39].

**II.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** Con el informe y la documentación recibida, se ha desvirtuado la información proporcionada por el denunciante, referente a que el Alcalde Municipal de San Miguel habría colocado carteles de publicidad de \*\*\*\*\* –cuya propiedad le atribuyó el denunciante– en postes de la vía pública de dicha ciudad, sin cancelar los aranceles correspondientes.

Ciertamente, tanto en la copia del testimonio de la escritura de constitución de \*\*\*\*\* como en la credencial del año dos mil diecisiete de la Junta General de Accionistas de esa sociedad, consta que los administradores designados fueron los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sin que se relacione en tales documentos al señor Miguel Ángel Pereira Ayala.

Por otra parte, según la documentación proporcionada por la municipalidad, durante dos años la sociedad \*\*\*\*\* ha cancelado licencia por rótulo publicitario; y no se encuentra registrada ninguna valla publicitaria a su nombre.

De tal manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, y a la prohibición ética de “Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra g) de la LEG, por parte del Alcalde Municipal de San Miguel.

En razón de lo anterior, y al no tener elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN